



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2015-PA/TC

LIMA

CIRILO LAURA TAPARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Laura Tapara contra la resolución de fojas 481, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02855-2013-PA/TC, publicada el 24 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda mediante la cual se solicitó pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la Ley 26790. Allí se argumentó que al existir informes médicos contradictorios, resultaba necesario determinar de manera fehaciente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2015-PA/TC

LIMA

CIRILO LAURA TAPARA

Expediente 02855-2013-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias; sin embargo, presenta el informe médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Moquegua, de fecha 30 de julio de 2009 (f. 6), donde se indica que el demandante padece de espondilo artrosis lumbar, trastornos del disco lumbar, gonartrosis primaria e hipoacusia neurosensorial, con 60 % de incapacidad. Por su parte, la emplazada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. presentó el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF N.º 1015323, de fecha 6 de mayo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) (f. 113), donde se indica que el actor presenta trauma acústico inducción por ruido bilateral, con 08.06 % de incapacidad, lo que conlleva a la existencia de informes médicos contradictorios.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**